

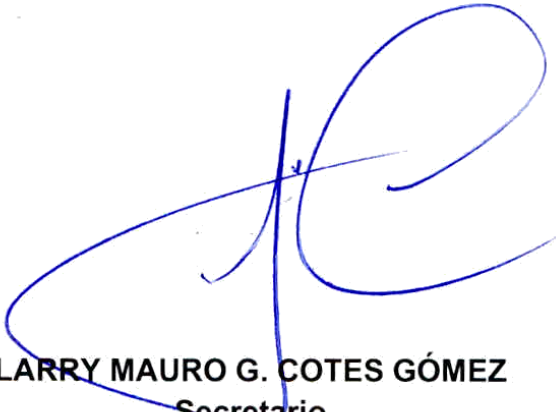


Fecha:	Doce (12) de Diciembre de 2023.
---------------	------------------------------------

Radicación	88-001-31-03-002-2023-00098-00
Referencia	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA
Demandante	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandada	JULIETH HOWARD GONZALEZ

INFORME
Doy cuenta a la Señora Jueza del Proceso de la referencia, informándole del memorial allegado por la apoderada judicial de la parte ejecutada el día de hoy 12 de Diciembre de 2023, a través del cual pone de presente que su mandante se encuentra a paz y salvo con una obligación que tiene con el Banco ejecutante, la cual acredita con una certificación expedida por la citada entidad, y con base en ello solicita el aplazamiento de la diligencia de secuestro programada para el día de mañana 13 de Diciembre de 2023, “...con el fin de que el banco realice los trámites correspondientes, por pago de la obligación...”.

PASA AL DESPACHO
Sírvase Usted proveer.


LARRY MAURO G. COTES GÓMEZ
Secretario



San Andrés, Isla, Doce (12) de Diciembre de Dos Mil Veintitrés (2023).

Referencia	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTÍA
Radicado	88-001-31-03-002-2023-00098-00
Demandante	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandadas	JULIETH HOWARD GONZALEZ
Auto Interlocutorio No.	0376-2023

Visto el informe de secretaría que antecede y verificado lo que en él se expone, una vez examinado el contenido de la solicitud impetrada por la mandataria judicial de la parte ejecutada el día de hoy 12 de Diciembre de 2023, sea lo primero señalar que en el plenario no existe elemento suasorio alguno del que emane, de forma inequívoca, que en el Pagaré que cimienta esta acción, identificado con el No. M012600015000100006754241, se haya incorporado la obligación “...denominada *CREDIEXPRESS FIJO* radicado bajo No. 5926266000739901...”, la cual, según la información vertida en la certificación adosada al plenario, que fue expedida el 11 de Diciembre de esta anualidad por el ente societario ejecutante, “...a la fecha se encuentra cancelada y a paz y salvo en cuanto a intereses, capital y seguros...”, lo que impide, en este momento procesal, que lo reseñado en el aludido certificado produzca efectos en este asunto.

Ahora bien, en lo que respecta a la solicitud orientada a que se aplase una diligencia, incoada por la apoderada del extremo pasivo, es menester señalar que en el expediente no hay prueba alguna de la que emerja que el Funcionario Comisionado para llevar a cabo la diligencia de secuestro de los bienes inmuebles sujetos a cautela en este contencioso haya programado para el día de mañana 13 de Diciembre de 2023 la vista pública en la que se diligenciará la aludida comisión; no obstante a lo anterior, atendiendo el postulado de la buena fe previsto en el Artículo 83 Constitucional, en el hipotético evento en que efectivamente se haya dispuesto llevar a cabo la aludida diligencia en la fecha citada, no es posible pasar por alto que, según las voces del Artículo 5° del CGP: “...No podrá aplazar una (...) diligencia, ni suspenderla, salvo por las razones que expresamente autoriza este código” (Énfasis del Despacho), sin que el ordenamiento jurídico vigente prevea la posibilidad de que se aplase la diligencia de secuestro por las circunstancias invocadas por la petente, pues, se insiste, no se probó que el crédito pagado por la ejecutada, del que da cuenta la certificación reseñada en el párrafo que antecede, sea el ejecutado por este medio, ni se verifica ninguna de las causas establecidas en el Artículo 597 del CGP que permitiría el levantamiento de las medidas cautelares que gravan en el sub-judice los bienes de la accionada.

En este orden de ideas, sin hacer mayores disertaciones, al amparo de lo preceptuado en el numeral 2° del Artículo 43 del CGP, se despachará desfavorablemente la solicitud objeto de estudio, por ser improcedente.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Denegar la solicitud impetrada el día de hoy 12 de Diciembre de 2023 por la apoderada judicial de la parte ejecutada, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIOMIRA LIVINGSTON LEVER
JUEZA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA.

Por anotación en ESTADO No.070, notifico a las partes la providencia anterior, hoy Trece (13) de Diciembre de 2023 a las 8:00 a.m.

Larry Mauro G. Cotes Gómez
Secretario